



Rama Judicial  
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales  
Republica de Colombia

Bogotá D. C., 12 de octubre de 2021

**Acción de Tutela N° 2021-00507 de LUIS FERNANDO ZAMUDIO CASALLAS contra la SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA**

**SENTENCIA**

Corresponde a este Despacho resolver en primera instancia la acción de tutela promovida por Luis Fernando Zamudio Casallas contra la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso, trabajo, mínimo vital, *habeas data* y petición

**ANTECEDENTES**

**Hechos de la acción de tutela**

Señaló que el 5 de enero de 2021 presentó a través de correo electrónico una petición a la accionada, a través de la cual solicitó: *i)* la prescripción del derecho de cobro del comparendo 1141794 del 4 de marzo de 2007, por falta de notificación del mandamiento de pago; *ii)* revocar la resolución y mandamiento; *iii)* declarar la pérdida de la fuerza ejecutoria; *iv)* actualizar las bases de datos del SIMIT y RUNT y, *v)* copia del comparendo, de la resolución que lo declaró contraventor, del mandamiento de pago, de la citación para notificación personal, guía de la empresa de mensajería, de la constancia procesal, de la notificación por aviso y de la guía por medio de la cual le enviaron copia del acto administrativo.

Informó que la accionada a través de la misiva CE – 2021509174 del 26 de enero del año en curso, le informó que su solicitud era improcedente dado que lo notificaron el 9 de junio de 2009 mediante publicación de diario de amplia circulación nacional, lo que interrumpió la prescripción.

Sostuvo que, en cuanto a la pérdida de fuerza ejecutoria la accionada le indicó que tampoco era procedente su solicitud dado que la última actuación surtida fue la expedición de la resolución que ordenó seguir adelante la ejecución del 14 de octubre de 2010 que fue notificada el 29 de mayo de 2012 en la página web.

Manifestó que no lo notificaron del mandamiento de pago con base en la normatividad existente y que el comparendo fue notificado en la Calle 58 Sur # 80 B 15 Bogotá, por lo que el mandamiento debió ser notificado allí y no a través del diario nacional *“el tiempo”*.

Adujo que no existe guía de mensajería que diera cuenta del envío de la citación para la notificación personal del mandamiento de pago y la accionada nunca le informó que debía comparecer, por lo que, en su sentir, se vulneró su debido proceso.

Narró que se vulneran sus derechos fundamentales de trabajo, petición y mínimo vital dado que no pudo controvertir las actuaciones ni presentar los recursos que le otorga la ley, no puede refrendar su licencia de conducción para vehículos de servicios públicos dado que cuenta con la obligación producto del comparendo y requiere de la licencia para poder laborar y cubrir sus gastos y los de su familia



**Rama Judicial**  
**Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales**  
**Republica de Colombia**

## **Objeto de la Tutela**

De acuerdo con lo expuesto, la accionante pretende que se amparen los derechos fundamentales al debido proceso, trabajo, mínimo vital, *habeas data* y petición y, en consecuencia, pide decretar la prescripción y pérdida de fuerza de ejecutoria del comparendo, levantar las medidas cautelares y que le entreguen copia de todos los documentos que solicitó en el derecho de petición.

## **TRÁMITE DE INSTANCIA**

La presente acción fue admitida por auto del 28 de septiembre del 2021, por medio del cual se ordenó librar comunicación a la accionada con el fin de poner en conocimiento el escrito de tutela y se le solicitó la información pertinente.

## **Informe recibido**

La **Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca** señaló que al revisar la información remitida por la oficina de procesos administrativos evidencia que, en efecto, el 5 de enero de 2021 recibió una petición por el accionante, la cual fue radicada bajo el consecutivo 2021000574.

Informó que la petición que elevó el actor fue resuelta a través del oficio 2021509174 el cual fue enviado a la dirección electrónica [gestionamosac@hotmail.com](mailto:gestionamosac@hotmail.com), por lo que solicitó la desvinculación de la presente acción.

## **CONSIDERACIONES**

Sea lo primero precisar que conforme al artículo 86 de la Constitución Política de 1991, reglamentado por el Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela está instituida como un mecanismo excepcional, subsidiario, preferente y sumario, erigido para obtener la protección inmediata de los derechos fundamentales de todas las personas, en todo momento y lugar, cuando quiera que, por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o, incluso de los particulares, se genera una amenaza o vulneración de los mismos, que solo es procedente cuando no existe otro mecanismo de defensa judicial o, cuando exista, este no sea eficaz para obtener la protección efectiva de tales derechos, o cuando se promueva como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Para que proceda este medio privilegiado de protección se requiere que dentro del ordenamiento jurídico colombiano no exista otro medio de defensa judicial que permita garantizar el amparo deprecado, o que existiendo este, se promueva para precaver un perjuicio irremediable caso en el cual procederá como mecanismo transitorio.

De esta manera, en el marco del principio de subsidiaridad, es dable afirmar que *"la acción de tutela, en términos generales, no puede ser utilizada como un medio judicial alternativo, adicional o complementario de los establecidos por la ley para la defensa de los derechos, pues con ella no se busca remplazar los procesos ordinarios o especiales y, menos aún, desconocer los mecanismos impuestos (dentro) de estos procesos para controvertir las decisiones que se adopten"*<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> Consultar, entre otras, las sentencias SU-544 de 2001, T-599 de 2002, T-803 de 2002, T-273 de 2006, T-093 de 2008, SU-037 de 2009, T-565 de 2009, T-424 de 2010, T-520 de 2010, T-859 de 2010, T-1043 de 2010, T-076 de 2011, T-333 de 2011, T-377A de 2011, T-391 de 2013, T-627 de 2013, T-502 de 2015 y T-575 de 2015.



Rama Judicial  
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales  
Republica de Colombia

Puntualmente, en cuanto a la acción de tutela adelantada contra actos administrativos, la posición sentada por la Corte Constitucional ha sido que, en principio, resulta improcedente, dado que el legislador determinó, por medio de la regulación administrativa y contencioso administrativa, los mecanismos judiciales pertinentes para que los ciudadanos puedan comparecer al proceso ordinario respectivo y ejercer su derecho de defensa y contradicción, dentro de términos razonables. En la sentencia T-957 de 2011, la Corte Constitucional se pronunció en el siguiente sentido:

*(...) la competencia en estos asuntos ha sido asignada de manera exclusiva, por el ordenamiento jurídico, a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, juez natural de este tipo de procedimientos, cuya estructura permite un amplio debate probatorio frente a las circunstancias que podrían implicar una actuación de la administración contraria al mandato de legalidad.*

Debe tenerse en cuenta que el legislador adelantó un trabajo exhaustivo para la expedición de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, con el fin de ofrecer un sistema administrativo que responda de manera idónea y oportuna a los requerimientos de los ciudadanos, todo bajo la luz de la eficacia, la economía y la celeridad, entre otros principios.

En atención a ello, los mecanismos ordinarios deben utilizarse de manera preferente, incluso cuando se pretenda la protección de un derecho fundamental. No obstante, en este caso, se deberá evaluar que el mecanismo ordinario ofrezca una protección *"cierta, efectiva y concreta del derecho"*, al punto que sea la misma que podría brindarse por medio de la acción de amparo.

Al respecto, en la Sentencia T-007 de 2008 la Corte Constitucional, después de hacer un análisis concentrado de este tema, manifestó lo siguiente:

*En aquellos casos en que se constata la existencia de otro medio de defensa judicial, establecer la idoneidad del mecanismo de protección alternativo supone en los términos del Artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, que el otro medio de defensa judicial debe ser evaluado en concreto, es decir, teniendo en cuenta su eficacia en las circunstancias específicas que se invoquen en la tutela. Por tal razón, el juez de la causa, debe establecer si ese mecanismo permite brindar una solución "clara, definitiva y precisa" a los acontecimientos que se ponen en consideración en el debate constitucional, y su habilidad para proteger los derechos invocados. En consecuencia, "el otro medio de defensa judicial existente, debe, en términos cualitativos, ofrecer la misma protección que el juez constitucional podría otorgar a través del mecanismo excepcional de la tutela.*

En el mismo pronunciamiento jurisprudencial, se citó la Sentencia T-822 de 2002, según la cual, como criterio de referencia, se deberá tener en cuenta *"(a) el objeto del proceso judicial que se considera que desplaza a la acción de tutela y (b) el resultado previsible de acudir al otro medio de defensa judicial respecto de la protección eficaz y oportuna de los derechos fundamentales."*

Ahora bien, específicamente, en el plano administrativo, cuando se estudie la procedencia de la acción de tutela porque no existe otro mecanismo judicial de defensa, hay varios criterios que deberá estimar el juez al momento de tomar una decisión. En primer lugar, resulta de especial importancia que la autoridad administrativa haya notificado el inicio de la actuación a los afectados, procedimiento indispensable para que estos puedan ejercer su derecho de defensa y contradicción.

En segundo lugar, si los ciudadanos fueron efectivamente notificados, es necesario que hayan asumido una actuación diligente en la protección de sus derechos, pues son ellos los primeros llamados a velar porque sus garantías fundamentales e intereses legítimos sean respetados. **En este**



Rama Judicial  
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales  
Republica de Colombia

**sentido, los particulares deben haber agotado todos los recursos administrativos y los medios de control regulados en la legislación vigente que hayan tenido a su alcance.**

Empero, cuando la entidad accionada, en un obrar negligente o abusivo, no ponga en conocimiento del ciudadano afectado el inicio de una actuación administrativa adelantada en su contra, el procedimiento administrativo queda viciado de nulidad, debido a que se impide el ejercicio del derecho de defensa. En consecuencia, se vulnera el derecho fundamental al debido proceso. En ese evento, deberá estudiarse si con el acto administrativo proferido se puede ocasionar un perjuicio irremediable, de ser así resulta factible acudir a la acción de tutela, de lo contrario se debe acudir al medio de control ordinario previsto por el legislador.

A su turno, el debido proceso es un derecho constitucional fundamental, regulado en el Artículo 29 Superior, aplicable a toda clase de actuaciones administrativas y judiciales, en procura de que los habitantes del territorio nacional puedan acceder a mecanismos justos, que permitan cumplir con los fines esenciales del Estado, entre ellos, la convivencia pacífica, la cual cobra gran relevancia en materia de tránsito.

Este derecho fundamental, para quienes tengan a su cargo el desarrollo de un proceso judicial o administrativo, implica la obligación de mantenerse al tanto de las modificaciones al marco jurídico que regula sus funciones, pues de lo contrario, su conducta puede acarrear la ejecución de actividades que no les han sido asignadas o su ejecución conforme con un proceso no determinado legalmente.

Frente a este particular, resulta adecuado traer a colación el Artículo 6º Superior, en cuanto dispone que todo servidor público responde por infringir la Constitución y la ley y por la omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones, en concordancia con el Artículo 121 del mismo texto, en el que se determina que aquellos pueden ejecutar únicamente las funciones que se determinen en la Constitución y en la ley.

En tal virtud, el principio de legalidad es una restricción al ejercicio del poder público, en atención a la cual *"las autoridades estatales no podrán actuar en forma omnímoda, sino dentro del marco jurídico definido democráticamente, respetando las formas propias de cada juicio y asegurando la efectividad de aquellos mandatos que garantizan a las personas el ejercicio pleno de sus derechos."*<sup>2</sup>

En lo concerniente al debido proceso administrativo, debe señalarse que se encuentra regulado en el Artículo 29 de la Constitución Política, en el cual se determina la aplicación del debido proceso en *"toda clase de actuaciones judiciales y administrativas"*; así como en el Artículo 209 del mismo texto y en el numeral 1º del Artículo 3º de la Ley 1437 de 2011, normas en las que se regula como un *principio* fundamental de la función administrativa.

Frente a este particular, en la Sentencia C-980 de 2010, la Corte señaló que el debido proceso administrativo ha sido definido jurisprudencialmente como:

*(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal". Ha precisado al respecto, que con dicha garantía se busca "(i) asegurar el*

---

<sup>2</sup> Sentencia C-980 de 2010.



**Rama Judicial**  
**Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales**  
**Republica de Colombia**

*ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados.*

En la misma providencia, se determinó que las garantías establecidas en virtud del debido proceso administrativo, de acuerdo con la jurisprudencia sentada por este alto Tribunal, son las siguientes:

*(i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso.*

Para las autoridades públicas, el debido proceso administrativo implica una limitación al ejercicio de sus funciones, puesto que, en todo proceso, desde su inicio hasta su fin, deben obedecer de manera restrictiva a los parámetros procedimentales determinados en el marco jurídico vigente. Con lo anterior se pretende eliminar todo criterio subjetivo que pueda permear el desarrollo de los procesos administrativos y, a su vez, evitar la conducta de omisión, negligencia o descuido en que puedan incurrir los funcionarios relacionados en el proceso.

Lo antes mencionado cobra especial importancia cuando se trata del proceso administrativo sancionador, el cual constituye una facultad de las autoridades públicas para el cumplimiento de sus decisiones de carácter correctivo (dirigida a los particulares) o disciplinario (aplicada a los servidores públicos). Las decisiones correctivas están reguladas, en principio, con un fin preventivo para que los administrados se abstengan de incurrir en conductas que puedan, entre otras cosas, afectar la convivencia social, fin esencial del Estado. De ahí que el proceso administrativo sancionatorio, desde esta perspectiva, constituye un límite a las libertades individuales en aras de garantizar el orden público.

En materia de tránsito, el derecho administrativo sancionador es aplicado desde su óptica correctiva, para que los particulares se abstengan de incurrir en las conductas que les están proscritas de acuerdo con el Código Nacional de Tránsito y, en caso de hacerlo, se pretende que la administración esté facultada para imponer y hacer cumplir las sanciones a que haya lugar.

Se resalta que las sanciones en materia de tránsito se imponen para regular las conductas de aquellas personas que realizan una actividad peligrosa, como la conducción de vehículos automotores, con la cual están en riesgo valores tan importantes para el Estado como la vida y la seguridad de sus ciudadanos, con lo que se busca, en todo caso, preservar el orden público.

Al respecto, en la Sentencia C-530 de 2003 se indicó lo siguiente:

*la Corte ha señalado que el derecho disciplinario es una modalidad de derecho sancionatorio, por lo cual los principios del derecho penal se le aplican, mutatis mutandi, pues las garantías sustanciales y procesales a favor de la persona investigada se consagran para proteger los derechos fundamentales del individuo y para controlar la potestad sancionadora del Estado, por lo cual operan, con algunos matices, siempre que el Estado ejerza una función punitiva. Por ello la Constitución es clara en señalar que el debido proceso se aplica a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas (CP art. 29).*

(...)

*La potestad punitiva del Estado agrupa el conjunto de competencias asignadas a los diferentes órganos para imponer sanciones de variada naturaleza jurídica. Por ello, la actuación administrativa requerida para la aplicación de sanciones, en ejercicio de la potestad sancionadora de la administración -correctiva y disciplinaria- está subordinada a las reglas del debido proceso que deben observarse en la*



**Rama Judicial**  
**Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales**  
**Republica de Colombia**

*aplicación de sanciones por la comisión de ilícitos penales (CP art6. 29), con los matices apropiados de acuerdo con los bienes jurídicos afectados con la sanción.*

Como se determinó anteriormente, el derecho fundamental al debido proceso administrativo se descompone en diferentes garantías, una de ellas es el derecho de defensa y contradicción, consistente en el derecho reconocido a toda persona *“de ser oída, de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como ejercitar los recursos que le otorga”* la ley.

El derecho de defensa, puntualmente, se centra en la posibilidad de que el administrado conozca y tenga la posibilidad de hacer parte del procedimiento que lo involucra y, a partir de ahí, exponer su posición y debatir la de la entidad correspondiente por medio de los recursos y medios de control dispuestos para el efecto. Por su parte, el derecho de contradicción, tiene énfasis en el debate probatorio, implica la potestad de presentar pruebas, solicitarlas, *“participar efectivamente en [su] producción”* y en *“exponer los argumentos en torno a lo que prueban los medios de prueba”*<sup>3</sup>.

En suma, esta garantía procesal consiste, primero, en la posibilidad de que el particular, involucrado en un procedimiento o proceso adelantado por la administración, pueda ser escuchado y debatir la posición de la entidad correspondiente; segundo, presentar pruebas, solicitar la práctica de las que se considere oportuno y, de ser pertinente, participar en su producción; tercero, controvertir, por medio de argumentos y pruebas, aquellas que contra él se alleguen; cuarto, la posibilidad de interponer los recursos de ley y, quinto, la potestad de ejercer los medios de control previstos por el legislador.

Uno de los requisitos para poder acceder a esta garantía procesal es tener conocimiento de la actuación surtida por la administración, en razón a ello, el principio de publicidad y, el procedimiento de notificación que de él se desprende, constituye un presupuesto para su ejercicio.

En lo referente al procedimiento administrativo que debe adelantarse ante la comisión de infracciones de tránsito, es pertinente traer a colación el Artículo 2º de la Ley 769 de 2002, de acuerdo al cual, el comparendo es la *“orden formal de notificación para que el presunto contraventor o implicado se presente ante la autoridad de tránsito por la comisión de una infracción.”* Por su parte, la multa se encuentra definida, en la misma norma como una *“sanción pecuniaria”*<sup>4</sup>.

Se debe precisar, en primer lugar, en lo relacionado con el medio determinado por el legislador para la notificación, que su finalidad consiste en poner en conocimiento del propietario del vehículo la infracción y hacer un llamado para que ejerza su derecho de defensa, contradicción e impugnación. Lo anterior debido a que es a aquel de quien se conoce la identidad y datos de contacto y de quien, en principio, es responsable la utilización adecuada de su vehículo<sup>4</sup>.

Ahora bien, se ha alegado la protección del **derecho fundamental de petición** respecto del cual se recuerda que está reglamentado por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, que sustituyó el artículo 13 de la Ley 1437 de 2011, el cual señala que toda persona tiene derecho a presentar peticiones

<sup>3</sup> Desde ese enfoque, en la Sentencia T-461 de 2003, se indicó que la vulneración de la garantía de contradicción *“se presenta cuando se impide o niega la práctica de pruebas pertinentes, conducentes y oportunas en el proceso”*.

<sup>4</sup> Sentencia C-980 de 2010.



**Rama Judicial**  
**Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales**  
**Republica de Colombia**

respetuosas ante una autoridad pública o ante un particular, bien sea en interés general o particular, y a obtener una pronta respuesta, sin que tal prerrogativa implique imponer a la respectiva entidad o destinatario la manera cómo debe resolverla, sino únicamente un pronunciamiento oportuno, es decir, dentro del término establecido en la ley, que generalmente es de 15 días hábiles, que guarde correspondencia con lo pedido y absuelva de manera definitiva las inquietudes formuladas.

De ahí que precisamente se derive que el núcleo esencial de esta prerrogativa reside en: (i) en una resolución pronta y oportuna de la cuestión que se pide, es decir, dentro del término establecido legalmente; (ii) en una respuesta de fondo, consiste en obtener un pronunciamiento material sobre lo solicitado, bajo los parámetros de *claridad y precisión*; y (iii) en una notificación de lo decidido, en razón a que nada sirve que se dé respuesta, y esta no se notifique (C. C., C-007 de 2017).

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional ha destacado además que la satisfacción del derecho de petición no depende, en ninguna circunstancia de la respuesta favorable a lo solicitado. De modo tal se considera que hay contestación, incluso si la respuesta es en sentido negativo y se explican los motivos que conducen a ello. Así las cosas, se ha distinguido y diferenciado el derecho de petición del *"el derecho a lo pedido"*, que se emplea con el fin de destacar que *"el ámbito de protección constitucional de la petición se circunscribe al derecho a la solicitud y a tener una contestación para la misma, [y] en ningún caso implica otorgar la materia de la solicitud como tal."* (Sentencias T-242 de 1993; C-510 de 2004; T-867 de 2013; C-951 de 2014; T-058 de 2018 y C-007 de 2017).

Finalmente, es importante resaltar que el Gobierno Nacional con ocasión a la pandemia generada por el Coronavirus- Covid 19, dispuso mediante el Decreto 491 de 2020 que los términos para atender las peticiones se ampliaban, pues en su artículo 5° señaló que salvo norma especial *toda petición deberá resolverse dentro de los 30 días siguientes a su recepción.*

### **Caso Concreto**

Pretende el accionante se protejan sus derechos fundamentales al debido proceso, trabajo, mínimo vital, *habeas data* y petición y, en consecuencia, pide decretar la prescripción y pérdida de fuerza de ejecutoria del comparendo, levantar las medidas cautelares y que le entreguen copia de todos los documentos que solicitó en el derecho de petición.

Ahora bien, como son varias las pretensiones, se resolverán de la siguiente manera:

### **Sobre decretar la prescripción y pérdida de fuerza ejecutoria del comparendo y levantar las medidas cautelares.**

Para acreditar sus pedimentos, allegó copia de la petición que radicó ante la accionada el 5 de enero de 2021 a través de la cual solicitó *i)* la prescripción del derecho de cobro del comparendo 1141794 del 4 de marzo de 2007, por falta de notificación del mandamiento de pago; *ii)* revocar la resolución y mandamiento, *iii)* declarar la pérdida de la fuerza ejecutoria, *iv)* actualizar las bases de datos del SIMIT y RUNT y, *v)* copia del comparendo, de la resolución que lo declaró contraventor, del mandamiento de pago, de la citación para notificación personal, guía de la empresa de mensajería, de la constancia procesal, de la notificación por aviso y de la guía por medio de la cual le enviaron copia del acto administrativo<sup>5</sup>.

<sup>5</sup> Ver archivo 1 folios 19 a 29.



Rama Judicial  
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales  
Republica de Colombia

De igual manera allegó copia de la respuesta que emitió la encartada el 26 de enero de 2021 a través de la cual le remitieron la Resolución 842 del 26 de enero de 2021 que resolvió negar la declaratoria de prescripción del comparendo y la revocatoria elevada por el actor<sup>6</sup>

Por su parte la accionada únicamente informó que dio respuesta a la petición que había elevado el actor y allegó copia de la misiva que dijo haber remitido por correo electrónico el 26 de enero de 2021, la cual, asegura, lo notificó sobre la Resolución 842 del 26 de enero de 2021<sup>7</sup>.

Descendiendo al caso bajo estudio se tiene que, conforme se indicó en los apartes jurisprudenciales citados, en principio, si bien, la acción de tutela no es el mecanismo para resolver temas de prescripción de comparendos, dado el carácter subsidiario de la misma; lo cierto es que existen eventos en los cuales se puede superar este requisito de subsidiariedad y pasar a analizar de fondo la petición de tutela cuando las circunstancias especiales del caso evidencian una necesidad de intervención del juez constitucional, como lo es cuando se está ante un sujeto de especial protección o se evidencia una conexión con algún derecho fundamental que afecte la vida, seguridad o integridad de la persona.

Empero, dentro del presente caso el señor Luis Fernando Zamudio no aportó ningún documento que acreditara alguna situación especial que permita a través de este mecanismo estudiar sus pretensiones, pues tampoco advirtió la existencia de un perjuicio irremediable como consecuencia de las actuaciones administrativas adelantadas en su contra.

Igualmente, conviene precisar que la jurisprudencia de la Corte Constitucional, advierte que cuando el peticionario interpone la acción de tutela, como mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, **tiene la carga de probar, aunque sea sumariamente la existencia de un perjuicio** que: (i) sea inminente, es decir que produzca, de manera cierta y evidente, la amenaza de un derecho fundamental; (ii) imponga la adopción de medidas urgentes para conjurarlo; (iii) amenace gravemente un bien jurídico que sea importante en el ordenamiento jurídico y; (iv) dada su urgencia y gravedad, imponga la impostergabilidad del amparo a fin de garantizar el restablecimiento del orden social justo en toda su integridad pues, de lo contrario, la acción se torna improcedente.

Por otra parte, se observa que el accionante pretende que el Despacho estudie la presunta vulneración al debido proceso, de un comparendo generado el 4 de marzo de 2007 el cual surtió unas etapas administrativas en ese mismo año, teniendo como resultado que se librara mandamiento ejecutivo en su contra en marzo de 2009, notificado por aviso en junio de la misma anualidad y del que si bien, pudo haberse desconocido su notificación, en enero de 2021 le fue brindada esta información con la Resolución 482 pero solo hasta el 28 de septiembre fue que formuló la presente acción, pasando por alto que uno de los requisitos principales de la acción de tutela es la **inmediatez**, requisito que claramente no se cumple aquí, ya que pretende controvertir unas actuaciones administrativas de hace más 10 años o por lo menos de las que se enteró hace más de 7 meses. En ese sentido, la Corte Constitucional en sentencia T-188 de 2018 señaló:

*La inmediatez, como requisito de procedencia de la acción de tutela, permite que el propósito de esta herramienta de amparo de derechos fundamentales opere de manera rápida y eficaz. Por ello, en cada caso concreto debe analizarse si la acción fue promovida dentro de un término razonable, prudencial y cercano a la ocurrencia de los hechos que se consideran vulneratorios de los derechos fundamentales invocados, con el fin de evitar que el transcurso del tiempo desvirtúe la transgresión o*

<sup>6</sup> Ver archivo 1 folios 32 a 39.

<sup>7</sup> Ver archivo 4 folios 6 a 14.



Rama Judicial  
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales  
Republica de Colombia

*amenaza de los derechos. En consecuencia, ante la injustificada demora en la interposición de la acción, se vuelve improcedente el mecanismo extraordinario, por ende, se debe acudir a los mecanismos ordinarios de defensa judicial.* (Negrilla fuera del texto).

Bajo ese orden, el Despacho tampoco puede estudiar si existió la vulneración de los derechos fundamentales del *habeas data*, trabajo y mínimo vital ya que como se indicó, el promotor tampoco superó el requisito de inmediatez.

Así las cosas, el Despacho negará por improcedente la solicitud de prescripción de comparendos, de pérdida de fuerza de ejecutoria y de levantamiento de medidas cautelares pues se reitera, que la acción de tutela no puede utilizarse para revivir situaciones jurídicas ya consolidadas, menos aun cuando no existe ninguna razón que justifique la demora en su presentación, ni tampoco una situación actual que amerite el especial amparo constitucional.

Así las cosas, el promotor deberá acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo dado que la acción de tutela al ser un mecanismo subsidiario no puede socavar los instrumentos legales que dispuso el legislador para proteger los derechos fundamentales, ni servir como pretexto para corregir las omisiones procesales de las partes e interesados en las instancias.

#### **Frente a la copia de los documentos que solicitó en el derecho de petición**

Como se indicó en precedencia, el accionante solicitó copia del comparendo, de la resolución que lo declaró contraventor, del mandamiento de pago, de la citación para notificación personal, guía de la empresa de mensajería, de la constancia procesal, de la notificación por aviso y de la guía por medio de la cual le enviaron copia del acto administrativo.

Frente a ello, se pudo conocer que en la respuesta que expidió la accionada y que fue allegada por la parte interesada, le fueron expedidos copia de la orden de comparendo 1141794 del 4 de marzo de 2007, copia de la Resolución 421 que lo declaró contraventor, de la Resolución 1237 del 16 de marzo de 2009 y de un informe que ordenó su notificación a través de un diario de amplia circulación<sup>8</sup>.

Así mismo, se pudo conocer que en la misiva del 26 de enero de 2021 la accionada le señaló al actor que frente a las copias de citación y guía de envío de notificación personal del mandamiento de pago, fue realizado por aviso de conformidad con lo dispuesto en los artículos 563 y 568 del estatuto Tributario modificados por el Decreto 0019 del 2012.

Ahora, verificadas las pruebas allegadas, para el Despacho, la vulneración al derecho fundamental de petición se mantiene por parte de la accionada dado que no expidió todos los documentos que solicitó el promotor ni tampoco informó si los podía expedir o no, dado que no existe constancia que hubiese entregado copia de: *i)* la Resolución 421 del 20 de marzo de 2007 que lo declaró contraventor de las normas de tránsito, *ii)* de la notificación que fue devuelta previo a la publicación por aviso en el periódico El Tiempo conforme lo dispuesto en el artículo 568 del Estatuto Tributario.

Por ello, el Despacho ordenará a la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca a través de su secretario o quien haga sus veces que, en el término de 48 horas contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente decisión, brinde una respuesta de fondo y concreta a la petición que elevó el actor el 5 de enero de 2021 y se la notifique al accionante conforme lo expuesto.

<sup>8</sup> Ver archivo 1 folios 40 a 45.



Rama Judicial  
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales  
Republica de Colombia

## DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, por autoridad de la Ley y mandato de la Constitución,

## RESUELVE

**PRIMERO: AMPARAR** el derecho fundamental de petición de **Luis Fernando Zamudio Casallas** contra la **Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la **Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca** a través de su secretario Juan Mauricio Soto Angarita que, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de esta providencia, brinde una respuesta de fondo y completa a la petición que elevó el actor el 5 de enero de 2021 e informe acerca de la solicitud de copia de: *i)* la Resolución 421 del 20 de marzo de 2007 que lo declaró contraventor de las normas de tránsito y *ii)* de la notificación que fue devuelta previo a la publicación por aviso en el periódico El Tiempo conforme lo dispuesto en el artículo 568 del Estatuto Tributario.

**TERCERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE** las pretensiones de prescripción, pérdida de fuerza de ejecutoria del comparendo y de levantamiento de las medidas cautelares, conforme lo señalado.

**CUARTO: NOTIFICAR** a las partes por el medio más expedito y eficaz.

**QUINTO: PUBLICAR** esta providencia en la página de la Rama Judicial e informar a las partes sobre la forma de consultar la misma.

**SEXTO: REMITIR** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada por la parte interesada dentro de los 3 días hábiles siguientes a su notificación y de acuerdo con lo dispuesto en la parte motiva de la decisión.

**Notifíquese y Cúmplase,**

La Juez,

**LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR**

Firmado Por:

Lorena Alexandra Bayona Corredor  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas  
Laborales 3  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



**Rama Judicial**  
**Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales**  
**Republica de Colombia**

Código de verificación: **c706b49687cb2f9e25cc3f6076c79995754e2a6d367f815bee0b03da27e84cbd**

Documento generado en 12/10/2021 09:19:58 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**